

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., enero veintidós de dos mil veintiuno.

Clase de proceso : Sucesión.
Radicación : 25899-31-10-001-2020-00347-00.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá y el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, para el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Andrea Mireya Villar Forero, actuando por medio de apoderada judicial, demandó la apertura de la sucesión de su padre Edgar Nepomuceno Corredor Quecan, fallecido el 3 de septiembre de 2018 en el municipio de Cajicá.

Como bienes de la masa herencial se denunciaron un bien inmueble identificado con matrícula 50C-455716 y un vehículo de placas BCK-331, que se avaluaron en \$150.000.000 y \$7.000.000 de pesos, respectivamente.

La demanda presentada en Bogotá fue repartida al Juzgado 76 Civil Municipal quien la inadmitió solicitando el avalúo de los bienes relictos y deudas de la herencia, así como el avalúo actualizado del inmueble señalado, cumplido lo cual, profirió auto de admisión el 24 de octubre de 2018.

2. La heredera Yuli Magnolia Villar Camacho solicitó la declaratoria de nulidad de la actuación por falta de competencia, pues el causante había fallecido en el municipio de Cajicá, en audiencia del 5 de marzo de 2020, el juzgador accedió a la petición y dispuso la remisión del asunto al (sic) Juzgado de Familia de Cajicá.

El proceso fue recibido entonces por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, que en auto del 31 de julio siguiente se declaró incompetente para tramitar el juicio liquidatorio, en tanto que la cuantía del trámite superaba los ciento cincuenta (150) salarios mínimos, y envió el expediente al Juez de Familia de Zipaquirá.

El Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá se manifestó carente de competencia, argumentando que al presentarse la demanda la mayor cuantía correspondía a la suma de \$117.186.300.00, y los bienes relictos denunciados, según el avalúo que se aportó al subsanarse el libelo sumaban \$111.710.000 de pesos, por lo que al tratarse de un asunto de menor cuantía, su conocimiento le correspondía al juez municipal.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, por ser aquellos integrantes del ámbito familiar de la jurisdicción ordinaria y del mismo distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18, inciso segundo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Para definir el conflicto es necesario recordar que cuando se trata de determinar la competencia por el factor objetivo, como ocurre en los procesos de sucesión, se atiende en primer lugar a la naturaleza del asunto y en segunda medida a la cuantía de la pretensión; pero como los artículos 22 numeral 9 y 18 numeral 4 del C.G.P., atribuyen competencia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía al Juez de Familia y de menor cuantía Juez Civil Municipal, respectivamente, el conflicto lo resuelve la cuantía de la pretensión.

En efecto, dispone el artículo 25 del C.G.P., que los procesos pueden clasificarse como de mayor, menor y mínima cuantía; que serán de mínima cuando al momento de presentarse la demanda, las pretensiones patrimoniales no excedan de cuarenta (40) salarios mínimos legales, de menor las que estén entre más de cuarenta (40) y menos de ciento cincuenta (150) salarios mínimos, y que serán de mayor las que superen ésta última cifra.

Para el proceso liquidatorio sucesoral, conforme lo señala el numeral sexto del artículo 26 ibídem, su cuantía la determina “el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, debiendo en ello considerarse que, conforme al artículo 25 del mismo estatuto, el valor del salario mínimo a considerar para efectos de fijar la competencia es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

3. Volviendo al caso, habida cuenta que para el año 2018 en que se formuló el libelo, la mayor cuantía correspondía a \$117.186.300.00, (150 s.m.l.m¹.) claro es que el proceso era de menor cuantía y su conocimiento le correspondía al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, pues los bienes relictos que inicialmente se habían avaluado en la suma de \$167.000.000.00, con la inadmisión y subsanación de la demanda se precisó, a través de los certificados catastrales y los recibos de impuestos allegados, que el valor del vehículo era de \$3.970.000.00 y del inmueble la suma de \$107.740.000.00, para un total de \$111.710.000.00, inferior al rango de la mayor cuantía y dentro del margen establecido para la menor cuantía.

Por lo que, como de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 18 del C.G.P., los procesos sucesorales de menor cuantía son de conocimiento de los juzgados municipales, se dirime el conflicto atribuyendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, a quien se le remitirá el expediente, dándose comunicación de lo resuelto a la Jueza Primera de Familia de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado para conocer del proceso sucesoral de la referencia, entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá y el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, asignando su conocimiento al primero de los nombrados.

Segundo: Infórmese lo decidido al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá y remítase el expediente a la autoridad que se estimó competente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

¹ Para el año 2018 el salario mínimo mensual se fijó en la suma de \$781.242.00 pesos. Según lo dispuso el Decreto 2269 de Dic. 30 de 2017.